

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/43/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE POZA RICA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de mayo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/43/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintiuno de enero de dos mil diez, -----, mediante escrito libre de fecha veintidós del mismo mes y año dirigido al Doctor --- --- --- en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, visible en original a foja dieciocho del sumario, donde se observan dos sellos de recibido en tinta original que señalan las fechas veintiuno y veintidós de enero de dos mil diez, presentó solicitud de información, a través de la cual requirió la siguiente información:

“(...)

1.- La cantidad que se tiene planeada recaudar por concepto de actualización del Impuesto Predial 2010 y si el incremento es del cuatro por ciento como lo declaró el Tesorero Municipal a diferentes medios de comunicación.

2.- El fundamento que sirvió de base para dicho incremento.

3.- Si existe acuerdo de la Legislatura para el cobro de dicha actualización del impuesto y en caso de ser así citar el acuerdo, con su número de oficio, fecha, etc. o si solo se viene haciendo por acuerdo de cabildo citando la fecha del acuerdo

(...)”.

II. El día cinco de febrero de dos mil diez, mediante escrito fechado en tres de enero de dos mil diez, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, a través del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia Municipal, emite respuesta a la solicitud fechada en veintidós de enero de dos mil diez, anexando copia certificada de la información que le remitiera el área responsable, en la que informa a la solicitante lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política Federal y artículo 7 de la Constitución Local, hago referencia a su escrito de fecha 22 de enero de 2010, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento en fecha 26 de enero del año en curso, y por el cual solicita la siguiente información:

1.- La cantidad que se tiene planeada recaudar por concepto de actualización del Impuesto Predial 2010 y si el incremento es del cuatro por ciento como lo declaró el Tesorero Municipal a diferentes medios de comunicación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 117 del Código Hacendario Municipal, y en concordancia con lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2010, en su artículo 5 se encuentran establecidas las tarifas y tasas establecidas para el cálculo, liquidación y pago del Impuesto Predial, el cual para este año se previó en la misma ley, ascendiera a la cantidad total de \$22,472,021.17 que se deriva de un total de 59,069 predios.

Ahora bien, la cantidad anterior únicamente refleja el importe bruto del impuesto a recaudar, puesto que se debe restar el 20% de descuento que se haya aplicado por concepto de pago anualizado en el mes de enero de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Código Hacendario Municipal, y el 50% de descuento aplicado a pensionados o jubilados de conformidad por lo establecido por el artículo 121 del mismo Código Hacendario.

Por otro lado, es de hacer notar que el incremento del 4% es en relación a la recaudación que se pretende realizar en este ejercicio fiscal 2010, lo cual no implica que dicho porcentaje de incremento se reflejará en la tasa del impuesto ya que el mismo, se calcula por tasa al millar tal y como lo señala la Ley de Ingresos antes mencionada, y no porcentualmente.

2.- El fundamento que sirvió de base para dicho incremento.

La Ley de Ingresos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2010, señala en su artículo 1° los ingresos que por concepto de impuesto predial se percibirán para el ejercicio fiscal referido y que ascienden a \$22,472,021.17, cantidad que es aproximadamente 4% mayor al señalada en el mismo concepto para el año 2009, que de acuerdo al artículo 1° de la Ley de Ingresos para éste Municipio para el 2009, ascendía a la cantidad de \$21,790,083.36.

3.- Si existe acuerdo de la Legislatura para el cobro de dicha actualización del impuesto y en caso de era si citar el acuerdo, con su número de oficio, fecha, etc. O si solo se viene haciendo por acuerdo de cabildo citando la fecha del acuerdo.

Es la Legislatura del Estado el órgano encargado de expedir la Ley de Ingresos para los municipios para cada ejercicio fiscal, correspondiendo al presente el ejercicio fiscal 2010, y la cual establece la tasa aplicable para el cálculo, liquidación y pago del Impuesto Predial, de conformidad con lo que establece el artículo 117 del Código Hacendario Municipal que a la letra señala:

‘Artículo 117. El Impuesto Predial se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate’.

(…)”

III.- El día diez de febrero de dos mil diez a las doce horas con treinta y nueve minutos, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto escrito libre de fecha nueve de enero de dos mil diez, mediante el cual -----
----- interpone recurso de revisión, inconformándose con la respuesta a lo solicitado, en el que en lo conducente señaló:

“La omisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública demandada, de no proporcionarme la información solicitada en los puntos 2 y 3 de mi solicitud de información...”.

IV. El diez de febrero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/43/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del

Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha once de febrero de dos mil diez el Consejero Ponente acordó: Visto el escrito de fecha nueve de enero de dos mil diez, con dos anexos, interpuesto en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha diez de febrero de dos mil diez, por medio del cual la remitente interpone recurso de revisión en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, previo al proveído de la admisión del citado recurso, se previene a la recurrente por esta sola ocasión a efecto a que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, exhiba original o copia debidamente certificada respecto de la solicitud de información que en fecha veintidós o veintiséis de enero de dos mil diez presentara por escrito ante el sujeto obligado; y manifieste con exactitud la fecha en que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado. Auto que fuera notificado a la recurrente en fecha doce de febrero de dos mil diez.

VI. Por proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Original de escrito de fecha veintidós de enero de dos mil diez, signado por la recurrente y dirigido al Doctor --- --- --- en calidad de Presidente Municipal Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, sobre el cual obran dos sellos de acuse de recibo en tinta original de fechas veintiuno y veintidós de enero de dos mil diez por parte del sujeto obligado; documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver; y toda vez que con las promociones de cuenta la recurrente exhibe y proporciona de forma completa la documentación e información que le fuera requerida dentro del plazo concedido para el caso, en el entendido que el mencionado proveído de fecha once de febrero de dos mil diez le fuera notificado a través de la vía electrónica en fecha doce de febrero de dos mil diez, según diligencia y razón levantadas por el personal actuario de este órgano que constan en autos visibles a fojas diez a trece, por lo que el mismo fenecía en fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, habiendo comparecido la recurrente ante este órgano dentro del citado término mediante el primero de los cursos de cuenta en fecha quince de febrero de dos mil diez, lo que resulta una promoción válida para este órgano en términos de lo señalado por el artículo 67.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado así como el citado proveído de fecha once de febrero de dos mil diez, en donde expuso con diligencia y claridad su cumplimiento a lo ordenado manifestando haber recurrido para la exhibición en original de lo solicitado a la vía postal de su lugar de residencia, proporcionando ahí como medio auténtico de convicción de su dicho la fecha de depósito así como de registro de su pieza postal, actuar de la recurrente que resulta válido para esta autoridad no sólo en razón de ser ello un medio oficial de comunicación del estado mexicano dotado de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias, sino por permitir el artículo 2 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión la presentación por dicha vía del Recurso de Revisión, que en la especie resulta de aplicación por analogía en razón de que la promoción de mérito forma parte de la integración de dicho

medio de defensa, y visto que el segundo de los recursos de cuenta coincide en su totalidad con lo expuesto por ella en el primero de estos, se le tuvo por cumplido el requerimiento narrado y al mismo tiempo por satisfechos los requisitos señalados para el caso por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, debiendo al mismo tiempo tenerse por hechas sus manifestaciones las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver, sin que resulte óbice para lo anterior la circunstancia de la fecha de presentación de dicha pieza postal ante la Oficialía de Partes de este órgano, pues resultaría indebido estimar que el lapso de tiempo que requiere el servicio postal anunciado en el primero de los recursos de cuenta para entregar la mencionada pieza sea imputable a la recurrente;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las diez horas del día dieciséis de marzo de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha primero de marzo de dos mil diez.

VII. Mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil diez, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, el Pleno del Consejo General de este Instituto, acordó tener por reanudado el término para substanciar el recurso de revisión en que se actúa en fecha veinticinco de febrero de dos mil diez. Auto notificado a las partes en fecha tres de marzo de dos mil diez.

VIII. A las diez horas del día dieciséis de marzo del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Al mismo tiempo, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez visible a fojas veinte a veintiséis, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado en su domicilio en fecha primero de marzo de dos mil diez, según consta en diligencias y razones levantadas por el personal actuario de este órgano visibles a fojas veintisiete a treinta y uno, sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez; en consecuencia, se tiene por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente

procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f). Dicha actuación fue notificada en fecha diecisiete de marzo de dos mil diez.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado con el expediente, para que se proceda a resolver en definitiva.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, a petición del Consejero Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Asimismo, en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en esta fecha veintidós de abril de dos mil diez, tórnese nuevamente el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento

en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa de la recurrente, domicilio de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por que la información que se le entregó es incompleta; señalando: “La omisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública demandada, de no proporcionarme la información solicitada en los puntos 2 y 3 de mi solicitud de información...”, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente a *la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud*.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación integrada al sumario, consultable a fojas uno a veintiséis del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información se presentó el día veintidós de enero de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día ocho de febrero del año dos mil diez.
- B. En fecha cinco de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado a través del encargado de su Unidad de Acceso a la Información Pública, hace entrega de su respuesta a la recurrente, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el ocho de febrero de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día dos de marzo de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día diez de febrero de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del tercero de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por la particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de

pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros seis resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó la recurrente, la entrega de la información disponible que generó el sujeto obligado vía infomex Veracruz y los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la entrega de la información incompleta por parte del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, a su solicitud de información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta incompleta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, por conducto del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación

se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones de la revisionista, se define que por la entrega incompleta de la información por parte del sujeto obligado a la recurrente, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a foja dieciocho del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente no versa solamente en documentos específicos sino en cuestionamientos que -----
----- requiere al sujeto obligado.

Al no atender la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el diez de febrero de dos mil diez, interpone vía Oficialía de Partes de este Instituto el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de ésta, que es por la información incompleta que se le entregó.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a la cantidad que se tiene planeada recaudar por concepto de actualización del Impuesto Predial 2010 y si el incremento es del cuatro por ciento, así como fundamentación para el incremento del impuesto predial para el presente año por parte del Honorable Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso **respectiva...**

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por la recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ----- solicitó información consistente en "1.- La cantidad que se tiene planeada recaudar por concepto de actualización del Impuesto Predial 2010 y si el incremento es del cuatro por ciento como lo declaró el Tesorero Municipal a diferentes medios de comunicación. 2.- El fundamento que sirvió de base para dicho incremento. 3.- Si existe acuerdo de la Legislatura para el cobro de dicha actualización del impuesto y en caso de ser así citar el acuerdo, con su número de oficio, fecha, etc. o si solo se viene haciendo por acuerdo de cabildo citando la fecha del acuerdo", de lo cual obtuvo como respuesta la entrega incompleta de la información por parte del sujeto obligado, entonces la solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la dieciocho de actuaciones.

2.- El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, el día cinco de febrero de dos mil diez, mediante escrito fechado en tres de enero de dos mil diez, anexó

copia certificada de la información que le remitiera el área responsable, en la que responde a cada uno de los cuestionamientos de la ahora recurrente, con lo cual no se observa definición sobre una negativa de acceso a la información por entrega incompleta de la información solicitada.

Lo anterior se encuentra sustentado en las documentales que obran en autos, consistentes en los acuses de recibo de solicitud de información, acuses de recibo de recurso de revisión, y oficios por medio de los cuales el sujeto obligado documentó su determinación, mismas que han quedado ampliamente detalladas en los resultandos del presente fallo.

Probanzas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, hizo entrega de la información en los términos en que fue requerida en la correspondiente solicitud de -----, en la que se estableció por parte del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, a través de su Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde infiere al documentar la entrega el cinco de febrero de dos mil diez, mediante escrito fechado en tres de enero de dos mil diez, en el que anexa copia certificada de la información que le remitiera el área responsable, en la que informa a la solicitante lo siguiente: **"Con fundamento en lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política Federal y artículo 7 de la Constitución Local, hago referencia a su escrito de fecha 22 de enero de 2010, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento en fecha 26 de enero del año en curso, y por el cual solicita la siguiente información:**

1.- La cantidad que se tiene planeada recaudar por concepto de actualización del Impuesto Predial 2010 y si el incremento es del cuatro por ciento como lo declaró el Tesorero Municipal a diferentes medios de comunicación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 117 del Código Hacendario Municipal, y en concordancia con lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2010, en su artículo 5 se encuentran establecidas las tarifas y tasas establecidas para el cálculo, liquidación y pago del Impuesto Predial, el cual para este año se previó en la misma ley, ascendiera a la cantidad total de \$22,472,021.17 que se deriva de un total de 59,069 predios.

Ahora bien, la cantidad anterior únicamente refleja el importe bruto del impuesto a recaudar, puesto que se debe restar el 20% de descuento que se haya aplicado por concepto de pago anualizado en el mes de enero de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Código Hacendario Municipal, y el 50% de descuento aplicado a pensionados o jubilados de conformidad por lo establecido por el artículo 121 del mismo Código Hacendario.

Por otro lado, es de hacer notar que el incremento del 4% es en relación a la recaudación que se pretende realizar en este ejercicio fiscal 2010, lo cual no implica que dicho porcentaje de incremento se reflejará en la tasa del impuesto ya que el mismo, se calcula por tasa al millar tal y como lo señala la Ley de Ingresos antes mencionada, y no porcentualmente.

2.- El fundamento que sirvió de base para dicho incremento.

La Ley de Ingresos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2010, señala en su artículo 1° los ingresos que por concepto de impuesto predial se percibirán para el ejercicio fiscal referido y que ascienden a \$22,472,021.17, cantidad que es aproximadamente 4% mayor al señalada en el mismo concepto para el año 2009, que de acuerdo al artículo 1° de la Ley de Ingresos para éste Municipio para el 2009, ascendía a la cantidad de \$21,790,083.36.

3.- Si existe acuerdo de la Legislatura para el cobro de dicha actualización del impuesto y en caso de era si citar el acuerdo, con su número de oficio, fecha, etc. O si solo se viene haciendo por acuerdo de cabildo citando la fecha del acuerdo.

Es la Legislatura del Estado el órgano encargado de expedir la Ley de Ingresos para los municipios para cada ejercicio fiscal, correspondiendo al presente el ejercicio fiscal 2010, y la cual establece la tasa aplicable para el cálculo, liquidación y pago del Impuesto Predial, de conformidad con lo que establece el artículo 117 del Código Hacendario Municipal que a la letra señala:

'Artículo 117. El Impuesto Predial se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate'.

(...)”

Analizando la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión confrontada con la respuestas del sujeto obligado tenemos que: en efecto tal y como es verificable a fojas tres a cinco del sumario y que previamente se encuentra transcrito, el sujeto obligado dio contestación literal a todos y a cada uno de los cuestionamientos instaurados por la solicitante, solicitud que fue atendida dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, como se advierte del oficio que aportó como prueba la propia recurrente.

Asimismo, es de considerarse que los agravios que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve únicamente la recurrente manifestó que se refiere a **“La omisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública demandada, de no proporcionarme la información solicitada en los puntos 2 y 3 de mi solicitud de información...”**, lo cual da por hecho que la interrogante marcada con el número 1 de su solicitud, quedó contestada a su satisfacción, no así las marcadas con los números 2 y 3, de donde señala: **“en el punto segundo me informa que el fundamento para el incremento del impuesto predial que viene cobrando la Tesorería Municipal, es la Ley de Ingresos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo y me señala el artículo primero, que se refiere a los ingresos que percibirá el municipio para el ejercicio fiscal del 2010, en materia del impuesto predial, pero en dicha disposición no se señala el fundamento que le sirvió de base para el incremento que le solicité y que acepta viene cobrando la Tesorería Municipal en el año 2010, de donde se deduce su omisión que como lo señalé violenta mi garantía de legalidad”**, lo cual resulta redundante cuando la inconforme retoma la respuesta, en virtud de que la incoante pretende encontrar en la respuesta de su segunda interrogante la palabra **“base”**, sin embargo tal y como lo planteó en su interrogante requirió al sujeto obligado **“El fundamento que sirvió de base para dicho incremento”**, a lo cual el área competente del sujeto obligado responde puntualmente al referir como fundamento del incremento del impuesto predial el correspondiente al artículo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2010, que concatenado con la respuesta establecida para la primera interrogante de la que la recurrente no hizo mayor señalamiento, el sujeto obligado fundamentó que **“el artículo 117 del Código Hacendario Municipal, y en concordancia con lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2010, en su artículo 5 se encuentran establecidas las tarifas y tasas establecidas para el cálculo, liquidación y pago del Impuesto Predial”**, lo cual responde en toda su amplitud a la segunda interrogante. Por cuanto hace al tercer cuestionamiento que refiere: **“Si existe acuerdo de la Legislatura para el cobro de dicha actualización del impuesto y en caso de ser así citar el acuerdo, con su número de oficio, fecha, etc. O si solo se viene haciendo por acuerdo de cabildo citando la fecha del acuerdo”**, manifiesta la inconforme que **“hace lo mismo en el punto número 3, ya que no me señala el acuerdo de la Legislatura que le sirvió de fundamento para dicho incremento, ni su número de oficio, fecha, etc., concretándose también a citar la Ley de Ingresos en comentario”**, sin embargo de la revisión del cuestionamiento se observa que la solicitante únicamente le otorga dos opciones al sujeto obligado para contestar, limitando su respuesta, por lo que al responder dicho sujeto obligado con la información que como autoridad administrativa consideró ser la pertinente y que además es con la que cuenta y genera, esta no le satisface a la recurrente. Lo cual no implica que se encuentre incompleta la información solicitada; toda

vez que fue entregada a la incoante una información y respuesta a su solicitud en la forma en el sujeto obligado la generó y resguarda, por lo que se deduce que en ningún momento puede desprenderse que no se permitió el acceso a la información solicitada, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, por lo que las manifestaciones del sujeto obligado son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Asimismo, sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de **jurisprudencia intituladas: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"** de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública entregó en los plazos establecidos a la recurrente su respuesta y la información que obra en su poder relacionada con la solicitud, por lo que se define que el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz, cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado, y toda vez que aún cuando la entidad municipal no compareció al recurso de revisión, previamente ya había hecho entrega de la información que guarda relación con la solicitud de información multicitada a la solicitante.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se CONFIRMA la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha tres de enero de dos mil diez notificada a la recurrente en fecha cinco de febrero del presente año.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio enviado por correo certificado a través del Organismo Público Correos de México al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día tres de mayo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General